

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2350/2023

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber cual es la penalización por la falta de entrega del proyecto de coinversión en el CETRAM Indios Verdes.

Por la entrega incompleta de la información solicitada y por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Proyecto de coinversión, CETRAM Indios Verdes, penalización, obra pública, incompetencia, remisión solicitud

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo u ORT	Organismo Regulador de Transporte

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2350/2023

SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2350/2023**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092077823001954.

II. El veintitrés de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ORT/DG/DEAJ/1563/2023, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veinte de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“En el contenido de la respuesta que envía el sujeto obligado, indica que realizó una búsqueda dentro del acervo documental que a la fecha se resguarda, sin embargo, no obra información de la existencia del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, por lo que desconoce la información solicitada. Después señala que la información pudiera localizarse en la Secretaría de Obras y Servicios, y señala que la información podrá ser verificada en formatos electrónicos disponibles en internet e indica una liga, en la cual al acceder, solo abre el CONTRATO DE SERVICIOS, es decir, esto no da respuesta a mi solicitud de información. También me orientan a presentar una nueva solicitud ante la Secretaría de Obras, sin dar una respuesta certera a mi solicitud.

Solicito que ese H. Instituto, resuelva si el sujeto obligado a dado total respuesta a mi solicitud, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 y 234 fracciones III y IV. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo de la misma Ley, solicito se aplique la suplencia de la queja.”
(Sic)

IV. El veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El diez de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio ORT/DG/DEAJ/2369/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. El veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinte de abril, es decir al décimo quinto día hábil siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en cuenta que el periodo comprendido del tres al siete de abril fue declarado como inhábil, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la

parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

“De acuerdo a la publicación en el micrositio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes, ha fenecido. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.” (sic)

3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **–agravio uno–** y por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **–agravio dos –**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis

jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁵.

Motivo por el cual entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Se informó que el mejoramiento y modificación del Centro de Transparencia Modal Indios Verdes forma parte de los trabajos de construcción de la “Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes”, así como las obras complementarias de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominando “Corredor Mexibús IV Indios Verdes- Ecatepec- Héroes Tecámac.”
- En virtud de lo anterior, se aclaró que el ORT no cuenta con atribuciones para penalizar y/o supervisar las obras públicas de la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del organismo Regulador de Transporte, dado que, únicamente se encargó de coordinar la elaboración del Proyecto Ejecutivo de Obra, mismo que fue compartido a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
- Asimismo, se señaló que de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es facultad de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas; la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

- Dado lo expuesto, el Sujeto Obligado sugirió orientar al particular para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la mencionada Secretaría, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶ en su artículo 38 señala lo siguiente:

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

*I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la **prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia**, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;*

*II. **Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia**, conforme a las leyes aplicables;*

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo

⁶ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69409/75/1/0

medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

De la normatividad previamente citada tenemos que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México tiene como atribución la de **vigilar y evaluar la ejecución de obras públicas en la Ciudad de México**, tomando ello en consideración y lo manifestado por el Sujeto Obligado es claro que el proyecto de interés de la parte recurrente es una obra cuya ejecución corresponde a la mencionada Secretaría, dado que, el ORT únicamente colaboro e la elaboración del Proyecto Ejecutivo de la obra, más no así en la ejecución de la misma, sumado a que el Sujeto Obligado no cuenta con facultades para penalizar y/o supervisar las obras públicas de la Ciudad de México.

De dicha competencia, se desprende que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México el Sujeto Obligado que cuenta con atribuciones para poder detentar la información solicitada. En tal virtud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el ORT debió de remitir la solicitud ante esa Secretaría a efecto de que ésta atendiera a lo requerido en el ámbito de sus atribuciones. **Situación que no aconteció** de esa forma, violentando así el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se desprende que el alcance notificado no fue exhaustivo, ni estuvo fundado ni motivado, por lo que carece de los requisitos necesarios para ser considerada una respuesta complementaria, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

“De acuerdo a la publicación en el micrositio de la SEDUVI, los tiempos para la entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios

Verdes, ha fenecido. Por lo que, quisiera saber cuál es la penalización que se ejerció, o que se debió haber ejercido. Solicito exhiban en versión pública, la constancia de pago por dicha penalización. De no contar con ella, solicito se especifique el por qué, y exhiban los documentos que den sustento a su respuesta.”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas informó:
 - Que después de realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó documentación alguna en relación con el proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes.
 - Dado lo anterior, no se cuenta con la información relacionada con la penalización que se debió ejercer por la falta de ejecución de la obra de interés.
 - Igualmente se señaló que no se cuenta con antecedentes de haber realizado proyectos de coinversión, además, se mencionó que no cuenta con facultades para coordinar, ordenar y supervisar proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México
- Por su parte la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal señaló:
 - Que se realizó una búsqueda en sus archivos, de la cual se derivó que no se cuenta con información de la existencia del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal Indios Verdes. Por tanto, se desconoce si existe algún tipo de penalización aplicada.

- De igual manera, se señaló que se tiene conocimiento de la obra denominada Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes”, así como las obras complementarias de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominando “Corredor Mexibús IV Indios Verdes- Ecatepec- Héroes Tecámac.”
- Mencionando que dicha obra esta a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo publicado en medios electrónicos por la mencionada Secretaría, en el vínculo electrónico <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/608/9a9/2dd/6089a92dddd37392668924.pdf> Del cual se trae a la vista la siguiente captura de pantalla:

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS Subsecretaría de Infraestructura Dirección General de Obras para el Transporte Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción de Obras para el Transporte	
CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA NÚMERO DGOT-AD-F-5-015-2020	
Procedimiento:	ADJUDICACIÓN DIRECTA No. OTAD-DDOC-F-002-2020
Fundamento Legal:	ARTÍCULO 134 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 FRACCIÓN VI, 4ª FRACCIÓN V, 24 PÁRRAFO SEGUNDO, 27 FRACCIÓN III, 41, 42 FRACCIÓN VII Y 45 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO.
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
Área Operativa:	DIRECCIÓN DE DISEÑO DE OBRA CIVIL
Contrato No.	DGOT-AD-F-5-015-2020
Importe del Contrato:	\$10,565,871.16
I. V. A. (16 %)	\$1,690,539.39
Importe Total:	\$12,256,410.55
Oficio de Suficiencia Presupuestal	213A00000-025/2020
Fecha de inicio:	27 DE OCTUBRE DE 2020
Fecha de terminación:	18 DE FEBRERO DE 2022
Contratista:	DIRAC, S.A.P.I DE C.V.
Domicilio Fiscal:	PEDRO LUIS OGAZÓN NO. 57 – 2DO PISO, COLONIA SAN ÁNGEL, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, C.P.01000, CIUDAD DE MÉXICO
Registro Federal de Contribuyentes:	DIR7610279E5
Representante Legal:	LIC. JOSÉ DE LA LUZ LAZCANO GARCÍA
Descripción de los servicios:	SUPERVISIÓN PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA METROPOLITANA TERMINAL INDIOS VERDES (CETRAM, PRIMERA ETAPA), ASÍ COMO LAS OBRAS DE INTERCONEXIÓN Y COMPLEMENTARIAS PARA EL CORREDOR MEXIBÚS IV INDIOS VERDES-ECATEPEC-HÉROES TECÁMAC

CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS
 No. DGOT-AD-F-5-015-2020

- Dado lo expuesto, se orientó al particular para presentar su solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda por considerar que son los Sujetos Obligados competentes para conocer de lo solicitado, proporcionando los datos de contacto de sus respectivas Unidades de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta. **–agravio uno–** y por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **–agravio dos –**

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, se observa que los agravios formulados guardan estrecha relación entre sí, por lo que, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁸.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59

Para tal efecto, es necesario recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada en sus términos, cierto es también que en el apartado correspondiente se delimitó la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para conocer de lo solicitado.

En este tenor es necesario recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Así, precisado lo anterior, tal como se señaló en el apartado *TERCERO* de la presente resolución, se fundó y motivó la competencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México para conocer de lo solicitado.

Sumado a que del análisis del contrato que amparó la Obra Pública Metropolitana Terminal Indios Verdes”, así como las obras complementarias de interconexión relacionadas al Convenio de Apoyo Financiero para el proyecto denominando “Corredor Mexibús IV Indios Verdes- Ecatepec- Héroe Tecámac” se desprende que el mismo fue celebrado por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, por tanto, es facultad de esta dependencia conocer sobre lo solicitado.

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS Subsecretaría de Infraestructura Dirección General de Obras para el Transporte Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción de Obras para el Transporte		2020 LEONA VICARIO	
CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA NÚMERO DGOT-AD-F-5-016-2020			
Procedimiento:	ADJUDICACIÓN DIRECTA No. OTAD-DDOC-F-062-2020		
Fundamento Legal:	ARTÍCULO 134 PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1 FRACCIÓN VI, 4ª FRACCIÓN V, 24 PÁRRAFO SEGUNDO, 27 FRACCIÓN III, 41, 42 FRACCIÓN VII Y 45 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO.		
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE		
Área Operativa:	DIRECCIÓN DE DISEÑO DE OBRA CIVIL		
Contrato No.:	DGOT-AD-F-5-016-2020		
Importe del Contrato:	\$10,565,871.16		
I. V. A. (16 %):	\$1,690,539.39		
Importe Total:	\$12,256,410.55		
Oficio de Suficiencia Presupuestal:	213A00000-025/2020		
Fecha de inicio:	27 DE OCTUBRE DE 2020		
Fecha de terminación:	18 DE FEBRERO DE 2022		
Contratista:	DIRAC, S.A.P.I DE C.V.		
Domicilio Fiscal:	PEDRO LUIS OGAZÓN NO. 57 – 2DO PISO, COLONIA SAN ÁNGEL, ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, C.P.01000, CIUDAD DE MÉXICO		
Registro Federal de Contribuyentes:	DIR7610279E5		
Representante Legal:	LIC. JOSÉ DE LA LUZ LAZCANO GARCÍA		
Descripción de los servicios:	SUPERVISIÓN PARA LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA METROPOLITANA TERMINAL INDIOS VERDES (CETRAM, PRIMERA ETAPA), ASÍ COMO LAS OBRAS DE INTERCONEXIÓN Y COMPLEMENTARIAS PARA EL CORREDOR MEXIBÚS IV INDIOS VERDES-ECATEPEC-HÉROES TECÁMAC		

CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS
No. DGOT-AD-F-5-016-2020



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
Subsecretaría de Infraestructura
Dirección General de Obras para el Transporte
Dirección de Ingeniería de Costos y Contratos de Construcción
de Obras para el Transporte



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS REPRESENTADA POR EL MTRO. EN ING. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, POR CONDUCTO DEL ING. HUGO FLORES SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE, ASISTIDO POR EL MTRO. OSCAR EUDOCIO ISLAS ALVAREZ, DIRECTOR DE INGENIERÍA DE COSTOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE Y POR EL MTRO. RUBÉN FRAGOSO ESTRELLA, DIRECTOR DE DISEÑO DE OBRA CIVIL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA SOBSE"; Y POR LA OTRA, LA EMPRESA DIRAC, S.A.P.I DE C.V., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA", REPRESENTADA POR EL LIC. JOSÉ DE LA LUZ LAZCANO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

Ahora bien, aunado a lo anterior, se observó que la parte recurrente en su solicitud, mencionó que en el micrositio de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda se desprende que los tiempos de entrega del proyecto de coinversión en el Centro de Transferencia Modal han fenecido, por tanto, el Sujeto Obligado debió de igual manera remitir la solicitud ante dicha Secretaría a efecto de que ésta atendiera a lo requerido en el ámbito de sus atribuciones, lo cual, en especie **no aconteció**, dado que el ORT en su respuesta inicial se limitó únicamente a proporcionar lo datos de contacto de la Unidad de Transparencia, inobservando lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, con base en lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo conducente es ordenarle al Sujeto Obligado la remisión de la solicitud ante las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas de la Ciudad de México. Asimismo, se deberá remitir las constancias de las remisiones

realizadas y los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, a efecto de que la parte recurrente pueda darles seguimiento a sus solicitudes.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁰

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de remitir, en vía correo electrónico, la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ambas de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente las constancias de dichas remisiones, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las mencionadas dependencias, a efecto de que pueda darle el debido seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2350/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

26